

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00255 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Carlos Castillo Pérez y otra
Accionado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**AUTO RESUELVE ACUMULACIÓN**

**1. Antecedentes**

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó la acumulación de causas, dado que en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá cursaba el proceso con Radicado No. 2020-221 en donde los familiares del señor Luis Carlos Castillo Pérez (q.e.p.d.) solicitaban la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional y otros.

El Juzgado 65 Administrativo de este Circuito allegó el expediente digital (Doc. No. 48, expediente digital).

Por lo referido, se procede a analizar la procedencia de la acumulación de los procesos.

**2. Acumulación de procesos declarativos**

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem<sup>1</sup>, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala,

*Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."<sup>1</sup>

### 3. Caso concreto

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos. Para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA	TEMA
Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá	20190025500	1. Luis Carlos Castillo Pérez 2. María Carolina Castillo Pérez	1.Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional 2.Departamento de Cundinamarca 3.Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca 4.Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda.	Para resolver llamamientos	Responsabilidad por el fallecimiento de Luis Carlos Castillo Amaya (q.e.p.d.)
Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá	20200022100	1.Sebastián Castillo Anzola 2.Luz Ángela Castillo Anzola (nombre propio y representación)	1.Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional 2.Gobernación de Cundinamarca	Para resolver llamamientos	Responsabilidad por el fallecimiento de Luis Carlos Castillo Amaya (q.e.p.d.)

<sup>1</sup>Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

		de los menores Danya Valeria Arena Castillo y Juan Andrés Hurtado Castillo)	3. Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca 4. Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda.		
--	--	---	--	--	--

De lo anterior se observa que (i) la solicitud de acumulación se realizó en término, dado que fue presentada con la contestación de la demanda; (ii) los procesos 20190025500 y 20200022100 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento, pues corresponden al medio de control de reparación directa en vigencia de la ley 1437 de 2011, y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden acumularse, pues los daños alegados tienen relación con las lesiones mortales sufridas por el señor Luis Carlos Castillo Amaya (q.e.p.d.) el 30 de agosto de 2018.

Así las cosas, y en virtud a lo señalado en el artículo 149<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que el proceso con radicado No. 20200022100 del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá sea acumulado al de la referencia, dado que la notificación de la demanda se realizó en el mes de junio de 2021, mientras que en este proceso tuvo lugar el 11 de febrero de 2021 (Doc. No. 7, expediente digital).

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACUMÚLESE** al proceso de la referencia el proceso con radicado No. 20190025500 que cursa en el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE MAYO DE 2023.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd3d0dd3da9314dd55285213a6c75c4363cf257eeb6152f78380c8c7cb2e20**

Documento generado en 28/04/2023 07:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**